



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00293-00
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Fredy Alberto Ramírez Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Trámite:</b>	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de junio del año 2022 mediante el cual, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en la que se dispuso confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se abstuvo de librar la orden de hacer en la ejecución de la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

**1. De las inconformidades presentadas:**

Estando dentro del término, el apoderado de la parte ejecutante presenta el antes mencionado recurso, toda vez que considera que si bien es cierto la orden del Superior fue la de confirmar la decisión de abstenerse de librar la orden de **hacer** solicitada en escrito de ejecución, posteriormente se presentó escrito de ejecución por obligación de dar, la cual se encontraba pendiente de trámite, motivo por el cual debió el Despacho librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas.

**2. Análisis del Despacho:**

El Despacho al verificar el contenido de la providencia recurrida en cuanto al punto a analizar, considera que en principio no le asiste razón al recurrente, toda vez habiéndose proferido decisión de segunda instancia de fecha (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020) por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se confirmó la providencia mediante la cual se abstuvo este Juzgado de librar orden de hacer, lo pertinente era emitir el pronunciamiento de obediencia a lo decidido por el superior, motivo por el cual no se repondrá la decisión recurrida.

**3. Mandamiento de Pago:**

No obstante lo anterior, debe el Despacho reconocer que le asiste razón al apoderado recurrente, que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la solicitud que presentara con posterioridad para que se librara mandamiento de pago parcial, pero por la obligación de dar, por lo que se procede a efectuar el respectivo estudio.

### **3.1. Antecedentes.**

#### **- Pretensiones:**

*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi representado, el señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y en contra de la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada legalmente por su Registrador Nacional, el doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, o quien haga sus veces por el siguiente valor:*

- *La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS M/CTE, (\$12.599.011), por concepto de CAPITAL (SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES), más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*

*CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Ley 1437 de 2011 (...)*”

#### **- Hechos relevantes para la ejecución:**

- El demandante Fredy Alberto Ramírez Rodríguez, adelantó proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se definió en primera instancia el día 26 de octubre de 2017, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia inicial y se dictó la sentencia respectiva, la que dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° RN DNS 4308 del 8 de agosto del año 2016 expedido por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Norte de Santander, en virtud de la cual se le notificó al señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez la terminación de su nombramiento en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de San Cayetano – Norte de Santander, a partir del 6 de agosto del año 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el reintegro del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5.489.532 conforme se señaló en la parte considerativa de esta sentencia de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:*

- ✓ *Si se ocupó el cargo por concurso de méritos no habrá lugar al reintegro del señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal de Estado Civil de San Cayetano, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de seguridad social.*

- ✓ *Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de méritos, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad del demandante al cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Cayetano que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro, esto es, el 6 de agosto del año 2016, pero tan sólo por un lapso máximo de 24 meses, esto de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-054 del 15 de febrero del año 2015, previas las deducciones de Ley a que hubiera lugar, así como el pago efectivo de los aportes por este período a las entidades de seguridad social.*

*Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante serán ajustadas en los términos del último inciso del artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011 y la fórmula señalada en las consideraciones de esta sentencia. (...)*

- La sentencia fue apelada por la entidad condenada, y en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en decisión de segunda instancia de fecha 01 de noviembre del año 2018, modificó el numeral segundo de la sentencia en lo que respecta a las condiciones en que se encontraría el cargo a reintegrarse, así como las pautas establecidas para tal fin y confirmó en lo demás las órdenes impartidas:

*“(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha **veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, proferida dentro del asunto en referencia por el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el reintegro del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, al cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental en Norte de Santander, que venía ocupando antes de la desvinculación, siempre y cuando no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, y el pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, conforme las siguientes pautas:*

- *Si se proveyó el cargo por concurso o fue suprimido no habrá lugar al reintegro del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, y el pago de salarios, prestaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos dejados de devengar, ser reconocerán y liquidarán, previas las deducciones de ley a que haya lugar, desde la fecha de retiro (6 de agosto de 2016) y hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado a la persona por concurso de méritos en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, o el cargo haya sido suprimido, sin exceder el plazo máximo de veinticuatro (24).*
- *Si a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, que venía desempeñando el demandante no se ha proveído mediante concurso, o el cargo no se ha suprimido, o el demandante no ha cumplido la edad de retiro forzoso, se realizará el reintegro a dicho cargo del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, sin solución de continuidad, y el pago de salarios, prestaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos dejados de devengar, se reconocerán y liquidarán,*

previas las deducciones de ley a que haya lugar, desde la fecha de retiro ( 6 de agosto de 2016), y hasta un lapso máximo de veinticuatro (24) meses.

- Los valores a reconocer se pagarán previa actualización de su valor, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de CPACA, y la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia. (...)"
- El día 24 de diciembre del año 2019, la entidad ejecutada notifica la Resolución No. 292 del 23 de diciembre del mismo año, “*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se ordena un pago a favor del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ*”, documento en el cual se ordena el reconocimiento y pago a favor del demandante por una suma total de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$136.609.969)**, de los cuales se le reconoce el pago neto de **CIENTOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$100.175.269)**, descontándosele la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.434.700)**, por concepto de deducciones por pago de aportes parafiscales.
- Efectuado el pago, el apoderado al verificar la liquidación, considera que no se realizó en debida forma el cálculo de los intereses, motivo por el cual el pago fue parcial y afirma que se adeuda la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$12.599.011)**, por concepto de *capital (salarios y prestaciones sociales)*, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y hasta la imputación del pago, así como desde la fecha de presentación de la solicitud hasta el pago efectivo.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, los siguientes documentos<sup>1</sup>:

- ❖ Copia digitalizada del acta de la audiencia inicial de fecha 26 de octubre del año 2017, en la que se profirió sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- ❖ Copia en medio digital del acta de la sentencia Segunda Instancia de fecha 01 de noviembre del año 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que modificó el numeral segundo de la sentencia en lo que respecta a las condiciones en que se encontraría el cargo a reintegrarse, así como las pautas establecidas para tal fin y confirmó en lo demás las órdenes impartidas
- ❖ Copia digitalizada de la sentencia de segunda instancia se notificó el día 15 de noviembre del año 2018, quedando ejecutoriada la decisión el día 20 de enero del mismo año.

---

<sup>1</sup> Ver Anexos de la solicitud en el documento 016 del expediente SharePoint que se encuentra cargado en el aplicativo SAMAI.

- ❖ El día 19 de diciembre del año 2019, se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ❖ Copia de la Resolución No. 292 del 2019 (23 de diciembre) “*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, se ordena un pago a favor del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ*”.
- ❖ Extracto bancario de la entidad BANCO POPULAR, en el que se observa el pago parcial de la condena. El anterior pago se realizó a la cuenta bancaria del apoderado del demandante, facultado para recibir los dineros producto de la sentencia judicial por parte del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, el día 24 de febrero de 2020.

- **Inadmisión de la solicitud de ejecución por pago parcial:**

El Despacho al realizar el estudio de los documentos allegados y las obligaciones reclamadas con base en la sentencia de condena, observa que, hay lugar a ordenar corregir la solicitud de ejecución, para que se aclare, precise, concrete y justifiquen las sumas de dinero que se afirman fueron reconocidas, el valor pagado y que se considera como pago parcial, así como los montos que se tienen como capital y sobre los que se calculan los intereses pactados.

Lo anterior por cuanto el Despacho advierte lo siguiente:

- El acto administrativo de reconocimiento al efectuar la liquidación, concreta los valores como se observa a continuación:

<b>Salarios y Prestaciones Sociales</b> (06/088/2016 hasta el 05/08/2018)	<b>\$ 105.853.207,00</b>
<b>Aportes en salud a cargo del empleado y empleador + Intereses</b>	\$ 11.733.800,00
<b>Aportes en pensión a cargo del empleado y empleador + Intereses:</b>	\$ 15.106.800,00
<b>Aportes SENA + intereses</b>	\$531.400,00
<b>Aportes ICBF + intereses</b>	\$ 3.197.600,00
<b>Aportes ESAP + intereses</b>	\$ 531.400,00
<b>Aportes Escuelas Industriales del MEN + intereses</b>	\$ 1.068.500,00
<b>Aportes a Caja de Compensación + intereses</b>	\$ 4.265.200,00
<b>Total reconocido en la sentencia</b>	<b>\$ 142.287.907</b>

Así mismo, se efectúa el cálculo que corresponde a las deducciones por aportes del ejecutante a la seguridad social en salud y pensión, que arroja el valor neto pagado al ejecutante:

<b>Salarios y Prestaciones Sociales</b> (06/088/2016 hasta el 05/08/2018)	<b>\$ 105.853.207,00</b>
<b>Aportes a salud</b>	\$ 2.801.969,00
<b>Aporte a pensión</b>	\$ 2.801.969,00
<b>Valor neto</b>	<b>\$ 100.175.269,00</b>

Por su parte, en el escrito de ejecución presentado se efectúa la siguiente liquidación:

<b>Fecha de admisión:</b>	Miércoles 7 de diciembre del año 2016
<b>Fecha de ejecutoria:</b>	Martes 20 de noviembre del 2018
<b>Fecha de solicitud de pago:</b>	Viernes 1 de marzo de 2019
<b>Fecha de pago:</b>	Lunes 24 de febrero de 2020
<b>Valor del Crédito Judicial:</b>	\$ 130.536.045,00
<b>Intereses:</b>	\$ 18.672.935,11
<b>Total Crédito + Intereses</b>	<b>\$ 149.208.980,11</b>

Para el Despacho, si bien es cierto de la liquidación que hace la entidad no se refleja el cumplimiento de lo dispuesto en la condena respecto del pago de los intereses sobre las sumas reconocidas por concepto de salarios y prestaciones que no excedieran de 24 meses, no resulta siendo comprensible que la parte ejecutante tenga como capital la suma que corresponde a **CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 130.536.045,00)**, y que sobre este valor realice el cálculo de los intereses a que tendría derecho, si el reconocimiento salarial y prestacional se liquidó por un total de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 105.853.207,00)**, suma a la que se le aplicaron las deducciones por aportes a la seguridad social a cargo del empleador y que corresponde al dinero consignado en la cuenta del apoderado del señor Fredy Alberto Ramírez Rodríguez del Banco Popular por un total de **CIEN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 100.175.269,00)**.

Es por lo anterior, que el Despacho insiste en que es necesario que se aclare, precise, concrete y justifiquen las sumas de dinero que se afirman fueron reconocidas y sobre las cuales se está efectuando la liquidación del crédito en capital de **\$ CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (130.536.045,00)**, y por qué esta suma no guarda conformidad con el reconocimiento salarial y prestacional que se liquidó en valor correspondiente a **\$ CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE (\$ 105.853.207,00)**, a efectos de verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que se reclaman como pendientes de pago por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS M/CTE, (\$12.599.011)** y sus intereses.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para allegar los documentos requeridos, vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de junio del año 2022 mediante el cual, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que la parte ejecutante cumpla con lo requerido por el Despacho corrigiendo la solicitud de ejecución, de tal forma que sea posible el estudio de viabilidad de librar orden de pago, conforme lo motivado en esta decisión.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diez (10) de abril del año 2024, hoy once (11) de 2024 a las 08:00 a.m., N°16.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15904ab7c91b9d393593f4b8326c4bfc3352772a3f2401121f2a73513b05367**

Documento generado en 10/04/2024 11:40:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**